



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: RUBEN DARÍO CARDENAS ROA C.C. 1.098.694.240
DIANA MILENA CRUZ CELIS C.C. 1.098.685.640.
RADICADO: 680014003011-2021-00770-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de enero del 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a **RUBEN DARÍO CARDENAS ROA y DIANA MILENA CRUZ CELIS**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que, a pesar de coincidir con la puesta en la actualización de datos, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1, inciso final, del Código General del Proceso, el cual refiere que, *“... Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación...”*

Del estudio del Certificado de Tradición, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-380072, se tiene que en sus anotación N° 006 y 007, se halla registrado embargo de derechos de cuota del Juzgado Veinticuatro y Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, respectivamente, es por ello, que la manifestación del mandato procesal antes citada, se torna procesalmente indispensable.

3. En el Numeral 1 de los hechos, el togado aduce que las cuotas mensuales corresponden al valor de \$1.028.889 y en las pretensiones allega una relación de cada

cuota adeudada valor que oscila entre \$225.089 y \$321.848 mensuales, además, incluye el valor total de la cláusula aceleratoria por \$57.621.835.

4. En el Numeral 3 de los hechos, informa que los demandados se encuentran en mora desde el 10 de enero de 2019, fecha en la que incumplieron la obligación adeudada por los demandados, pero solamente se hace uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA** en esta demanda desde el 10 de enero de 2022 y en las pretensiones relaciona las cuotas atrasadas y el valor total de la cláusula aceleratoria, creando confusión en la petición.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a **RUBEN DARÍO CARDENAS ROA** y **DIANA MILENA CRUZ CELIS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRAMONROY**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO